



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 417.

REF. : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD- HEREDEROS.

DTE : PEDRO IGNACIO BENITEZ RICARDO Y CRISTIAN FERNANDO BENITEZ RICARDO.

DDOS : PEDRO IGNACIO BENITEZ TEJADA Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00198-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Respecto a este requisito, deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados y los respectivos soportes que acrediten esta afirmación.

De otro lado, advierte el despacho que el requisito contemplado en el numeral segundo del artículo 84 del CGP, en cuanto a la calidad en que intervendrán los señores PEDRO IGNACIO BENITEZ TEJADA Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA, será

acreditado al momento en que estos suministren sus registros civiles de nacimiento, dada la imposibilidad de la parte demandante para allegar dicha prueba con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

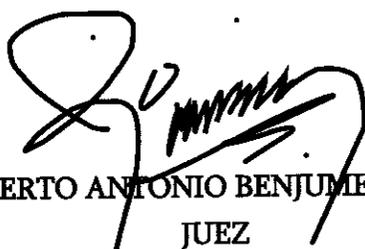
RESUELVE:

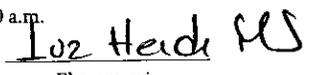
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD- HEREDEROS instaurada por PEDRO IGNACIO BENITEZ RICARDO Y CRISTIAN FERNANDO BENITEZ RICARDO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. YENIFER STELLA GARAVITO ATENCIA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 283.482 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 115 fijado hoy 22/11/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario